

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 12 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00343-00
DEMANDANTE	MONICA LIZETH MORALES HERNANDEZ C.C. 1.060.650.734 en representación de la menor de edad I.S.G.M.
DEMANDADO	JUAN PABLO GIRALDO SUAZA C.C. 8.061.802
AUTO INTERLOCUTORIO	1112

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Audiencia realizada el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la menor de edad I.S.G.M. y a cargo de Juan Pablo Giraldo Suaza, sobre el 25 por ciento de su salario, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los

documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Juan Pablo Giraldo Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.061.802**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **I.S.G.M.**, representada por **Mónica Lizeth Morales Hernández**; en contra de **Juan Pablo Giraldo Suaza**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de marzo de 2019, hasta agosto de 2022, y sus respectivos intereses moratorios, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR	VALOR PAGADO	TASA DE INTERES %	VALOR TASA DE INTERES
2019	MARZO	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	ABRIL	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	MAYO	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	JUNIO	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	JULIO	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	AGOSTO	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	SEPTIEMBRE	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	OCTUBRE	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	NOVIEMBRE	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
2019	DICIEMBRE	\$207.029	\$0	0,5%	\$1.035
TOTAL		\$2.070.290	\$0	0,5%	\$10.350

AÑO	MES	VALOR	VALOR PAGADO	TASA DE INTERES %	VALOR TASA DE INTERES
2020	ENERO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	FEBRERO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	MARZO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	ABRIL	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	MAYO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	JUNIO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	JULIO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097

2020	AGOSTO	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	SEPTIEMBRE	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	OCTUBRE	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	NOVIEMBRE	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
2020	DICIEMBRE	\$219.450	\$0	0,5%	\$1.097
TOTAL		\$2.633.400	\$0	0,5%	\$13.164

AÑO	MES	VALOR	VALOR PAGADO	TASA DE INTERES %	VALOR TASA DE INTERES
2021	ENERO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	FEBRERO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	MARZO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	ABRIL	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	MAYO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	JUNIO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	JULIO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	AGOSTO	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	SEPTIEMBRE	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	OCTUBRE	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	NOVIEMBRE	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
2021	DICIEMBRE	\$227.131	\$0	0,5%	\$1.136
TOTAL		\$2.725.572	\$0	0,5%	\$13.633

AÑO	MES	VALOR	VALOR PAGADO	TASA DE INTERES %	VALOR TASA DE INTERES
2022	ENERO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	FEBRERO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	MARZO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250

2022	ABRIL	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	MAYO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	JUNIO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	JULIO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
2022	AGOSTO	\$250.000	\$0	0,5%	\$1.250
TOTAL		\$2.000.000	\$0	0,5%	\$10.000

- b. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad I.S.G.M., con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país al señor **Juan Pablo Giraldo Suaza**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.061.802**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ramírez Piedrahita identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.648.054 y portadora de la tarjeta profesional número 302.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme el poder a ella conferido.

OCTAVO: OFICIAR a la EPS Sura, con el fin de que remita a este Despacho Judicial, y con destino al presente proceso, información sobre los datos de contacto del señor Juan Pablo Giraldo Suaza, así como sobre su vinculación laboral vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 110
Hoy, 13 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario